

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*  
EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

## SECCION DOCTRINAL.

### BREVES OBSERVACIONES

#### Sobre el artículo 14 de la Constitución.

(Continúa.)

Nadie puede ser *juzgado* sino por leyes exactamente aplicadas al caso; puede esta exactitud referirse exclusivamente al procedimiento. Nadie puede ser *sentenciado* sino por leyes exactamente aplicadas al caso; aquí se suscitara duda, porque propiamente hablando no se sentencia por una ley, sino cuando ésta sirve para resolver jurídicamente la controversia en cuanto á su fondo. El artículo no habló separadamente de procedimientos y de fondo, de forma ó de esencia, exigiendo la exactitud de la interpretación para uno y otro caso distributivamente, se refirió á la contienda judicial en general, á sus trámites, á sus artículos, á sus sentencias interlocutorias y definitivas y respecto de todo ese conjunto dispuso, que no habían de aplicarse sino leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él; pudiendo muy bien acomodarse estas circunstancias, la primera, tanto á las leyes de fondo como á las de procedimientos, y la segunda sólo á éstas, porque sólo respecto de éstos cabe, porque se evitan absurdos de gran entidad, porque así lo quieren los antecedentes históricos y la intención que no abandonó el constituyente,

desde que la discusión se inició hasta las últimas palabras del Sr. Cerqueda, que pidió se dijese claramente que no podía haber fallos en materia civil ó criminal, sino bajo *las formas* que la Comisión había establecido.

Pero jamás la interpretación del art. 14 ha tomado este giro, ni menos se ha adoptado semejante opinión. Los artículos constitucionales, como el 21 y el 105, no corroboran esa acepción de la ley, si bien es preciso confesar que el lenguaje jurídico y menos el usual no las repugnan del todo. Con semejante interpretación sólo en parte se evitarán las dificultades que trae consigo el repetido art. 14 y en cuanto á sus antecedentes, sólo en parte también, podrían invocarse porque la transformación que sufrió fué completa y hoy se haya, con razón, agregado al principio de no retroactividad sancionado de antemano, sin que hubiera podido tener mejor colocación acompañándolo á cualquiera otro artículo constitucional relativo á la seguridad del individuo.

Los arts. 26 y 21, á que he hecho tan frecuente referencia, á mi entender fueron tomados de la enmienda quinta de la Constitución Norte-Americana, ensanchada después en la catorce, por razones muy particulares que no me incumbe examinar aquí, referentes á la abolición de la esclavitud. La enmienda quinta dice así. . . "No se pondrá á nadie dos veces en peligro de perder la vida, ó algún miembro por un mismo delito. . . no se le podrá quitar la vida, la libertad ó los bienes, sin el debido procedimiento legal. . ." Podría creerse que la enmienda Norte-Americana s

refiere á la ocupación de la propiedad por causa de pena; pero si se consultan los autores, fácilmente se comprende que se refiere á lo criminal y á lo civil y que constituye uno de los principios de la ley común inglesa, trasplantado á los Estados Unidos y que forma parte de las costumbres y tradiciones propias de ese país.

El principio está tomado del cap. 29 de la Magna Carta, que dice así: «Nullus liber homo aliquo modo destratur nisi per legale iudicium parium suorum, aut, per legem terræ». Al comentarlo Blackstone, dice, que basta él sólo para dar á esa carta el calificativo que lleva.

Entre nosotros, la seguridad individual, siempre y en todo tiempo ha sido garantizado; el art. 287 de la Constitución Española de 1812, nuestra Constitución de 1824 en su art. 150, en el Gobierno Central la primera ley constitucional en su art. 2º, y el art. 9º de las Bases de Organización Política de 13 de Junio de 1843, consagran ese principio fundamental.

¿Pero estos antecedentes, á qué se refieren? Ya lo he dicho, á lo que fué la segunda parte del art. 14 de la Constitución, pero no á lo que es. Como hoy existe, no tiene antecedentes en nuestro Derecho público, ni en la Constitución Norte-Americana, ni en ninguna Constitución Europea ó Sud-Americana, de que yo tenga noticia, ni en la ley común inglesa, porque jamás se ha sancionado como constitucional una garantía judicial de tanto alcance, por mucho que se le interprete á veces estrictamente, reduciéndola á juicios criminales, tomando pie de la jurisprudencia inglesa sí, pero no de las leyes constitucionales del Reino Unido.

### III

DIGRESIÓN.—¿Desaparecidos los artículos referidos del Proyecto de Constitución, habrán desaparecido también las preciosas garantías que empeñosamente defendían? No, indudablemente. Si se ha de privar al hombre de su propiedad, allí están la división de poderes y el art. 27 de la Constitución, que exigen la intervención de la autoridad judicial: si de la libertad del individuo ó de su vida se trata, allí están además los arts. 21 y 20 del Código Federal; pero ni unos ni otros son los que pueden considerarse como salvaguardia de la se-

guridad individual. Este oficio lo desempeña con tanta amplitud como en las naciones más adelantadas, el art. 16 de la Constitución, desnaturalizado frecuentemente, tanto ó más que el 14, objeto de este mal forjado estudio.

Si se examinan los antecedentes históricos del art. 16, se observará fácilmente, que todos los requisitos en que se había buscado una garantía contra la arbitrariedad, son requisitos de forma y de procedimiento; si en esa época hubiera existido el amparo, se inquiriría por él, ora si medió información sumaria ó de dicho de un testigo ú otra semiplena prueba ó indicio, ó bien orden escrita, todo conforme á disposición textual de las leyes, pero la apreciación de todos estos requisitos; ni ofrecía dificultad mayor en la práctica, ni podría referirse nunca á la esencia del acto atentado á la seguridad individual.

Todas esas formas, esos procedimientos, no llenan por desgracia la necesidad para que fueron escogidos; sin muy poco á veces y mucho en otras ocasiones, y tal vez los casos más injustos ofrecieron el ejemplo de la más puntual observancia de tales disposiciones, mientras que en los casos de más urgencia y apremio, no habría modo de cumplir los referidos preceptos, con mengua, así de la verdad como estímulo del abuso.

Exigir, por otra parte, respecto de todos los actos que pueden afectar á la seguridad individual una aplicación de la ley jurídica fiel y exacta como la que hacen los jueces, sería de todo punto imposible.

Entre esos dos extremos se halla nuestro art. 16; no sanciona solamente las formas, pero tampoco confunde los poderes, ni exige un juicio para cada acto que se refiere á la seguridad individual y por esto dijo que: «nadie podría ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino por medio de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento». Causa legal probable y presunta, que admite la prueba y la decisión judicial en contrario, autoridad competente probable y presuntivamente; que puede declararse que no es competente, decidido esto por los Jueces en el juicio relativo: de este modo hay un principio de causa justa, un reflejo de la verdad legal que va mucho más allá que las formas de los tiempos anteriores.

No solamente se comprenden en el artículo

la vida y la propiedad, sino cualquiera acto de toda autoridad que afecte la seguridad individual. Bien es cierto que todos estos se comprenden bajo las palabras libertad y propiedad; pero no perjudica la especificación en asunto tan grave, cuando las actuales necesidades sociales ensanchan extraordinariamente el círculo de acción de cada uno de los poderes, y en proporción las invasiones de unos y otros, los conflictos, las extralimitaciones y los abusos posibles.

La apreciación de la legalidad de la causa, se dirá que á veces quedaría al arbitrio de las autoridades y de los jueces en su caso; pero si la pauta es la ley y conforme á ella se ha de obrar, pocas veces habrá quien animado de espíritu de justicia y de recta intención, sufra error sobre materia que de suyo ofrece poca dificultad. Recurrir, por otra parte, al arbitrio prudente, es medio ineludible en muchos casos de derecho público y privado; y si en el fondo de ese arbitrio se encuentra la justificación del individuo, mal puede tacharse semejante juez, que en último análisis viene á resolver la subsistencia ó insubsistencia de los múltiples actos de autoridad, que afectan á la seguridad del individuo bajo todos sus aspectos y manifestaciones.

En toda otra Constitución que no sea la nuestra, pueden acumularse requisitos de forma y aun de esencia, que casi nunca se inquiere si son observados ó no y menos pueden atraer una pena ó una declaración de nulidad; pero entre nosotros, con el amparo, los preceptos á que hago referencia se aquilatan jurídicamente, y se pronuncia la respectiva sentencia de nulidad, y estas circunstancias han aumentado sin duda las dificultades para el legislador, que obvió á ellas, según he dejado indicado.

Sea como quiera, la seguridad individual se encuentra afianzada por el art. 16 constitucional, tan ampliamente como es posible respecto de toda autoridad de cualquiera clase y condición que sea, y en esta generalidad consiste, sin duda, el mérito mayor del artículo.

Tocante á los jueces; imposible es casi que sus actos no tengan á su favor alguna probabilidad de legalidad; pero no por ser tales actos la inducen, de manera que no pueda invocarse contra ellos el amparo.

De hecho, casi nunca procederá este recurso, contra los jueces, por violación del art. 16; pero de derecho sí cabe, á diferencia de lo que en otros tiempos y bajo otros regímenes acontecía, que la intervención de la autoridad judicial se juzgaba prenda segura contra la arbitrariedad.

## IV

En vista de lo que arriba dejé expuesto, acerca de la segunda parte del art. 14 constitucional, si de su interpretación he de ocuparme, forzosamente he de fijar la atención en sus palabras, fuente principal de aquella, lo que no desmiente ciertamente el ahinco manifestado por los partidarios de las diversas opiniones hasta aquí propuestas; para apoderarse de ellas, fijarles un sentido dado y hacerlas servir para un fin preconcebido.

De paso advierto, que en mi concepto, en Derecho Constitucional, los argumentos tomados de la significación rigurosamente propia de las palabras, no son para los que se reservan los mejores triunfos; las Constituciones á veces no hablan el lenguaje de los retóricos y de los juristas, sino el de los pueblos á quienes se dirigen; argumentos tomados del espíritu del Código Fundamental, de la división de poderes, de la forma de gobierno, del objeto de nuestras instituciones, mayor fuerza tendrán frecuentemente que los que resulten de la disección gramatical de un texto y de su división en conceptos examinados con lente de las reglas de Aristóteles.

Insistiéndose, como digo, sobre las palabras, se han querido referir el pronombre *nadie* y los participios *juzgado y sentenciado* á las causas criminales, excluidos totalmente los juicios civiles.

Nada más difícil á mi entender, para quien conozca el lenguaje de nuestro derecho constitucional, en el que vemos á menudo usadas las voces pleitos, causas, juicios, negocios y contiendas con referencia á los asuntos civiles y criminales, sin contar otras equivalentes impropiedades que sería prolijo enumerar.

Por mi parte no aduciré en este lugar ejemplos cien veces repetidos, tomados de nuestros Códigos de derecho privado, presentaré sí algunos artículos de Constituciones, cuya pertinencia y oportunidad no es posible sea desconocida.

El art. 13 de la Constitución de 1857, dice: "En la República nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

El art. 9, frac. 8 de las Bases orgánicas de 1843 dice: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado en causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate.»

Constitución Central de 1836. art. 2º, frac. 5:

«No poder ser juzgado ni sentenciado [el mexicano] por comisión ni por otros tribunales, que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.»

Constitución de 1824, art. 148:

«Queda para siempre prohibido, todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.»—[Este artículo es derivado del que sigue.]

Acta constitutiva de 1824:

"Ningún hombre será juzgado en los Estados y Territorios, sino por leyes dadas y tribunales establecidos, antes del acto por el cual se le juzga. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Constitución de 1812 art. 247:

«Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.»

Basta lo dicho para comprobar, en mi sentir, cuan escaso apoyo tiene á su favor la opinión que combato.

Si esto es así, no está allí la dificultad, sino en la palabra *exactamente*. Sean en buena hora los juicios civiles y criminales á los que se refiera el artículo; pero la ley tiene que aplicarse exactamente, y á fijar el verdadero sentido de esta palabra deben dirigirse los esfuerzos de quienes se ocupen de interpretar el texto constitucional.

Exactamente, según el diccionario de la lengua, significa tanto como puntual, fiel, diligente, cuidadosamente, y según esto, la aplicación exacta de la ley será su aplicación fiel, puntual, cuidadosa y diligente.

Para los que restringen el sentido del artículo, la exacta aplicación de la ley es la textual, la literal si se quiere, la que no admite aplicación extensiva ni restrictiva, sino lógica; tomando por base las doctrinas de la jurisprudencia inglesa en materia penal.

Si la Constitución usó la palabra exactamente en la primera acepción, la exactitud en la aplicación de las leyes puede existir tanto en los asuntos civiles como en los criminales; si la segunda acepción es la verdadera, sólo en éstos cabe la aplicación exacta, porque solo en ellos puede hacerse la aplicación de la ley bajo las reglas referidas.

Si las palabras: nadie puede ser juzgado ni sentenciado se refieren á lo criminal solamente, es inconcuso que todos los mandatos del artículo, y la exacta aplicación de la ley en particular se refieren á la materia penal; pero aun cuando esas palabras se refieran á lo civil y á lo penal, conjuntamente, puede defenderse que la exacta aplicación de la ley sólo comprende lo último, porque de los dos requisitos del artículo el primero puede dirigirse á ambas causas, pero el de la exacta aplicación, sólo á los criminales, si ella ha de significar aplicación conforme al texto, y sin interpretación, según arriba he indicado.

Los arts. 20 y 21 del Código Civil del Distrito dicen á la letra: «Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.»

"Art. 21. En caso de conflictos de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener un lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados." Los artículos del Código Penal del Distrito, 180, 181 y 182 se expresan así: "Art. 180 La aplicación de las penas propiamente tales corresponde á la autoridad judicial."

«Art. 181. No podrán los jueces aumentar ó disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autorizan para hacerlo ó lo prevengan así.

"Art. 182. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se come-

ta. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes."

Porque bastan para aclarar mi argumentación cito esos artículos que condensan la doctrina de nuestros derechos civil y penal actuales, respecto de la aplicación de la ley en cuanto al fondo y no cito los artículos relativos de los Códigos de Procedimientos del Distrito, así como los de los Estados, como las leyes antiguas, por evitar una difusión perjudicial.

Reasumiendo: aplicación exacta de la ley, en mi concepto, significará en materia civil: aplicación fiel y puntual de los artículos citados del Código civil; y en materia criminal aplicación fiel y puntual de los principios transcritos del Código Penal.

Tal es el sentido de la segunda parte del art. 14, que jamás tuvo la idea de establecer ningún principio nuevo de derecho, ni alterar el derecho común en el año de 1857.

Entonces regían diversas doctrinas de las modernas y esas confirmaba el artículo, hoy confirma las actuales y mañana confirmará nuevas doctrinas si llegan á adoptarse mayores garantías sobre la vida, la libertad y la propiedad del hombre. La Constitución mira á lo que existe de presente; un derecho hoy, un derecho para el pasado, uno para el futuro, uno para cada entidad federativa.

El art. 14, al tratar de la no retroactividad de las leyes, lo hace no sólo sin menospreciar los principios de la ciencia y del derecho común sobre tan importante cuestión sino por el contrario, teniéndolos presentes; y no ha habido un sólo caso en que la Corte no los haya considerado para decidir si ha habido ó no infracción de tan importante garantía. Si en vista de esos principios se sostuviera la no procedencia de un amparo, ¿podría decirse que la prohibición constitucional es absoluta y no conserva esas útiles enseñanzas? No, ciertamente; el mismo Código Penal, en los artículos siguientes á los que he citado, acoge esas doctrinas de leyes y de sabios autores y conceptúa que caben dentro de la prevención constitucional y en cuanto á las doctrinas de los civilistas, nunca han dejado de estudiarse para decidir si hubo ó no violación del principio de no retroactividad.

La exacta aplicación de las leyes en materia civil nunca ha dejado de estar presente

en nuestro derecho: á veces directamente, otras deducida de los principios y reglas del derecho, y siempre de los recursos establecidos para afirmar la buena administración de justicia. En nuestro derecho público, todas las constituciones que han regido al país, exceptuando la de 1836 y la actual, contienen esta atribución del Ejecutivo, «cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente», cuya obligación es sin duda correlativa del derecho del habitante para gozar de bien tan alto; y el acta constitutiva de 1824 contiene este precepto bien terminante, en el que establece: «Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia, y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Suprema Corte y en los Tribunales que se establezcan en cada Estado, reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte». ¡Cuántos inconvenientes hubiera despertado tal artículo, si hubiera existido entonces el recurso de amparo!

Fuente principal de nuestro derecho público, la Constitución, y base del modo de ser de nuestro país no desconoce sin duda esos principios, así como tampoco los que son propios de los derechos natural, civil, criminal, canónico, administrativo, internacional, de la economía política, de la estadística, de la política, los cuales son necesarios para explicar los textos constitucionales, según que se trate de la división de poderes, derechos del hombre, propiedad, juicios, instancias, garantías del acusado, culto externo y asociaciones monásticas, extranjería, ministros públicos, tratados, impuestos, comercio, bancos, censo, disposiciones gubernativas, responsabilidad ministerial ú otros asuntos.

Las constituciones expresan lo que son los pueblos y algo agregan sobre lo que deben ser. La Constitución de 1857 fué reformadora por esencia; pero no se fundó sobre el desquiciamiento de la sociedad que iba á regir, sino por el contrario, se refirió en mucho á esa sociedad, con su antiguo modo de ser, sus costumbres, sus leyes, y en materias como la que me ocupa, hasta en sus disposiciones legislativas secundarias, sus procedimientos, sus formas y sus tradiciones judiciales.

En verdad, no concibo qué objeciones puedan hacerse á esta interpretación del artículo; pero tan sencilla, tan natural como ella aparece. ¿Debe adoptarse definitivamente? Bajo su sencillez encubre vicio de muerte; esa interpretación conduciría al absurdo y por tanto no estuvo en el espíritu de la Constitución.

## V.

La justicia absoluta no cae bajo el dominio del hombre, pero sí la relativa; en esto se funda la presunción de la verdad legal. *Res judicata pro veritate habetur. Non bis in idem*, para las causas criminales.

La presunción de la verdad legal es la base de todo orden judicial y de toda administración de justicia, empeñándose todos los pueblos civilizados, según sus circunstancias, en escoger los medios más apropiados, para llegar al deseado fin; y en nuestro derecho, no en 1857, sino siglos antes, la legislación española reglamentaba la verdad legal con tanta sabiduría, cuanta pueden manifestar las leyes actuales de las naciones más cultas.

Esas leyes antiguas establecían ciertos requisitos de edad, ciencia, justificación y probidad que debían adornar á los encargados de administrar justicia, y las actuales leyes obedecen al mismo espíritu, por mucho que en lugares determinados, como en el Distrito Federal, se ocurra á la elección popular como la mejor prenda de tan altas cualidades.

Fijaban también, las leyes antiguas, y fijan las actuales, sencillos procedimientos para los juicios de menor cuantía. [Me referiré al Distrito Federal para evitar difusión]: En cuyos juicios no hay segunda instancia, reservándose ésta para los de mayor entidad, combinándose en todo, el interés de las partes, en obtener cumplida justicia, con el de la sociedad sobre que los pleitos concluyan prontamente; recurriendo á veces la ley, al auxilio de disposiciones secundarias penales, como costas y multas que perfeccionan el sistema y se aplican, según la mayor ó menor presunción de justicia que á los interesados asiste. Se ha establecido, además, el recurso de nulidad o casación en cuanto al fondo y en cuanto á la forma, para toda clase de juicios civiles, con restricciones saludables para

la admisión y sentencia de tan precioso auxilio.

En materia penal, no solamente se conceden al acusado, toda clase de garantías establecidas en su parte principal por la Constitución, sino que se ha instituido el juicio del pueblo por el jurado, así como la segunda instancia forzosa para las causas graves, sin perjuicio de la respectiva casación.

La justicia federal se administra conforme á las leyes de la materia, que en gran parte son las antiguas españolas, y muy pronto, un código especial de procedimientos, vendrá á llenar los vacíos que hoy se notan en ramo tan importante.

En el fuero militar se ha establecido también el juicio por jurados, y el Código especial de la materia, se aplica por tribunales de primera y segunda instancia, también especiales, perfectamente organizados. En lo mercantil, tenemos legislación y procedimientos especiales generales, y otro tanto acontece en asuntos de minería. Por último, á las Cámaras Legislativas de Diputados y Senadores, se les conceden funciones judiciales perfectamente especificadas por la Constitución, en asuntos del fuero Constitucional concedido á ciertos funcionarios federales.

Imposible es de todo punto, hacer aquí un bosquejo siquiera de nuestro vasto sistema judicial, sobre todo, si hubiera de referirme, aunque ligeramente, al particular de cada una de las Entidades Federativas, pero aunque abandone semejante tarea, nadie ignora que ese sistema existe, tanto respecto de los Estados como de la Federación; y existe bajo bases tan sabias y filosóficas, que sostendrían ventajosa comparación con el de naciones que por otros capítulos han llegado, sin duda, á un grado mayor de adelanto que la República.

Todo ese sistema desaparece si se dá al artículo 14 Constitucional el ensanche que se desprende de la interpretación antes indicada; la Corte Suprema de Justicia, por una monstruosa absorción de las facultades de todos los tribunales del país, como decía el señor Don León Guzmán, al sostener sus procedimientos como Presidente del Tribunal Superior de Puebla, en el amparo Rosales, Tomo 1º, votos de Vallarta, página 59, vendría á decidir en definitiva, sobre toda cues-

ción judicial que en cualquier lugar del país, se suscitara entre sus habitantes.

Los magistrados de la Corte necesitan ser instruídos en la ciencia del derecho, á juicio del pueblo que los elija, es decir, que no necesitan ser profesores recibidos, y forman, por consiguiente, un tribunal que participa del tribunal de derecho y del jurado como desde el Constituyente lo hizo observar el Sr. D. Ignacio Ramírez, si bien por práctica felizmente, la Corte es un tribunal exclusivamente de derecho.

Consta la Corte de diecisiete Magistrados que revisan las sentencias de amparo de los Jueces de Distrito y desempeñan sus funciones sin considerar como partes á los interesados, y casi sin defensa de la autoridad ejecutora, despreciando las formas tutelares de los juicios y bajo tales condiciones pronuncian sentencia que causa ejecutoria; sin ocuparme aquí de ciertos proyectos de introducir la casación en el amparo y otros pormenores que vendrían á complicar más y más esta materia.

En abstracto, es de suponer que los Magistrados de la Corte, serán tan competentes como cualesquiera de los otros cuyos actos califican; pero estos pertenecen á un solo ramo, ocupan confaunamente su inteligencia en cuestiones conexas de idéntica naturaleza, y así se forman rectos jueces; los ascensos vienen á premiar la aptitud y la honradez y se obtiene una respetable magistratura, que contribuye á la formación de una jurisprudencia especial que depositan los Tribunales de Casación, verdaderos guardianes de la exacta aplicación de las leyes.

Tales ventajas no puede presentar la Suprema Corte de Justicia si extiende su jurisdicción á toda clase de juicios, y por fuerza, ocupará un lugar superior en apariencia, pero inferior en realidad, á los jueces cuyas sentencias revise.

El número de los Magistrados de la Corte, será siempre un amago para la buena administración de justicia; los principios de la ciencia rechazan toda asamblea judicial y nunca serán los más sabios los fallos de las multitudes; la pasión que tan fácilmente electriza los cuerpos deliberantes y la falta de responsabilidad moral individual, son inconvenientes gravísimos de los que no puede ha-

cerse punto omiso. La falta de formas del juicio de amparo, la celeridad de los procedimientos, la soberanía de la Corte cuyos actos no admiten revisión ni enmienda, el ascendiente que pueden adquirir ciertas opiniones políticas ó favorables á determinados Estados, hé aquí lo que se pretende substituya al orden judicial, bosquejado anteriormente.

Se dirá que estos defectos son más bien de la actual organización de la Corte y que con ellos se tropieza no sólo en la revisión de actos judiciales, sino en todos los demás casos sometidos á la jurisdicción del Supremo Tribunal Federal; pero no es así, pues cuando la Corte no funciona como tribunal de amparo, se sujeta lo mismo que los tribunales federales inferiores á las leyes y procedimientos análogos á los de los tribunales comunes y que descansan en los mismos principios fundamentales y solamente cuando ejerce jurisdicción de amparo lo hace bajo las reglas especiales, califica los actos de los jueces comunes, resultando el absurdo de que en un recurso de nulidad extraordinario y sumarísimo, vengán á resolverse cuestiones ordinarias de la más grave importancia, y á mayor abundamiento, resueltas ya hasta en casación mediante procedimientos admitidos como idóneos para administrar justicia.

Profundizaré la idea de los Constituyentes, refiriéndome al «Proyecto de Constitución,» y discusión habida con motivo de los artículos que instituyeron el amparo. Sabido es que en la sesión de 28 de Octubre de 1856 se aprobaron los arts. 100 y 101 del «Proyecto,» que, son los 101 y 102 de la Constitución, quedando abierto el debate sobre el art. 102 del «Proyecto,» que en 30 de Octubre fué aprobado por 56 votos contra 27 y que dice á la letra: «En todas los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito á que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga una ley orgánica.»

En cuanto á la omisión de este artículo en el Código federal, pueden verse las razones perfectamente accidentales que alegó la Comisión de Estilo del Constituyente, que obran en el periódico de Puebla titulado *La Verdad Desnuda*, correspondiente al 5 de Abril d

1879; pero sea de esto lo que fuere, no discuto la vigencia ó no vigencia del artículo; lo que nadie podrá negarme es que lo invoque como indicio de la intención que tuvieron los legisladores de 1857.

Si este artículo se examina juntamente con sus anteriores, se comprenderá fácilmente que quiso el Congreso de 1857 establecer, respecto de las causas sujetas á los tribunales federales, una clase de procedimientos, los usuales, los generalmente admitidos, en los términos que estableciera la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, por la misma Constitución prevenida; pero respecto de los juicios objeto del amparo; esto es, sobre invasión de la soberanía de las Entidades Federativas y sobre violación de garantías individuales, buscó algo superior y más conforme con la naturaleza de tales cuestiones, fijándose en el jurado como medio el más seguro de descubrir la verdad y la justicia.

(Continuará)

## SECCION FEDERAL.

JUZGADO 2.<sup>o</sup> DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL

CIRCUNSTANCIA EXCULPANTE. ¿Lo es el hecho de haber obrado el acusado por orden de su superior gerárquico, si el delito de que se trata no era notorio?

(Continúa.) (1)

Los peritos calígrafos Luis Alvarez Guerrero y Juan B. Molina, á quienes se les presentaron los documentos exhibidos por Buen Abad, y la parte correspondiente de los presentados por Abogado, así como un expediente en que constan firmas auténticas de Nava, manifestaron después del examen y cotejo respectivo: que las firmas de estos documentos no vacilan en afirmar son escritas por la misma mano, la de L. Nava.

El Jefe de la Sección 4.<sup>a</sup>, Antonio Sánchez, á pregunta especial del Juzgado sobre si era posible que no se hubiera advertido en la Sección de su cargo una diferencia tan

considerable como la de veintinueve mil cincuenta y cinco pesos y centavos que había en el expendio de la Local, entre la existencia real de timbres y la ficticia, contestó: que ni el glosador de la cuenta de la Local ni en la Sección 4.<sup>a</sup> se podía notar, porque apareciendo esa existencia en estampillas, y siendo menor de la que autoriza la ley, bien podía haberla en la misma Local ó en las catorce sucursales que de ella dependen; y en cuanto á que no obstante que en Julio de 1892 apareció en timbres una venta de diez y siete mil y pico de pesos hecha por la Local, ésta pidió á la General un auxilio de tres mil y pico, dijo: que en caso de haberse dado debe haber sido con autorización del Administrador General pudiendo haber provenido de algún pago hecho por cuenta de aquella, que se le haya cargado como ministraciones.

En el dictámen de los peritos Sánchez y Cuadra, manifestaron: que respecto de las remesas á que alude Velarde no las creen buenas, porque creen que no se verificaron, pues el libro del Cajero de la Local de donde se tomaron estos datos, no dice que se hayan hecho, sino que la Administración General quedó debiendo \$2,510 y centavos de la de... \$3,300 que en 31 de Julio hizo á la Local; pero que respecto de la fe de ese asiento el Juzgado resolverá, pues que ha tenido á la vista el certificado que expidió la Local por la mencionada suma de \$3,300, y el cargo que de ello se hizo en Julio de 1892; que en cuanto á la remesa de \$4,178 que el Cajero Torres consigna en sus apuntes en 2 de Mayo de 1893, al Juzgado le consta que en 6 del mismo la General dió entrada en sus libros á... \$5,000, y la Local se dató ésta suma y no la de \$4,178 á que su Cajero dió salida; inconformidad que demuestra la deficiencia de los apuntes del Cajero y el poco cuidado con que los llevaba; y habiéndole objetado que cómo es posible que á pesar de estas diferencias exista conformidad en las cuentas, contestó: que como el Tenedor de libros no tomaba como base los apuntes deficientes del Cajero, sino los asientos pe los libros reglamentarios de la Local, llevados por un empleado especial; y demostrada la exactitud del monto de las remesas, á pesar de que creen que una no se verificó y la otra fué aumentada, es lógico que existiese esa conformidad, estimando que

(1) Véase "El Derecho," Tomo II, núm. 40, pág. 691.

los apuntes del Cajero son notoriamente deficientes.

El Visitador de Correos, Ramírez España, que practicó una visita á la Administración, por instrucciones de este Juzgado, presentó el respectivo informe, manifestando que no pudo llevar á cabo ni la revisión de los libros de registro que se comenzaron á llevar al establecerse el servicio de bultos postales, á causa de que esos libros se encuentran probablemente hacinados en una bodega donde apenas se puede abrir la puerta; cree que buscar antecedentes en semejante desorden es obra dilatadísima é inútil; no encuentra concordancia alguna entre el libro que llevaban en la General y cuaderno de apuntes que se seguía en la Local, consistiendo en que no sólo se sacaban de la Caja cantidades que se remitían á la General, sino que se tomaba una parte del Departamento de timbres y lo demás de la Caja, pero al hacer las remesas á la General, y datarse las cantidades en el libro principal de la Local, siempre han estado conformes, pues de lo contrario, no habría expedido aquella los certificados de entero, ni la Tesorería General. Respecto de los apartados, ha encontrado las cuentas de conformidad, sin averiguar si el producto fué mayor que las cantidades cargadas, dado el desorden en que se lleva esta cuenta.

Presentó la cuenta de la responsabilidad del ex-Administrador Local, la cual importa \$49,363 58 cs. á cargo de dicho ex-empleado.

Ante el Juzgado ratificó el informe y la cuenta, y habiendo una diferencia entre los \$29,055, 58 cs. que figuran como existencia en timbres y el importe de \$31,394, 98 cs. que arroja la dicha cuenta, la explica exponiendo que no tuvo en cuenta ninguno de los documentos del Juzgado ni las operaciones que tan irregularmente se practicaban, sino la cuenta de Mayo, de donde resultó que había una diferencia de \$31,394, 98 cs. que fueron los timbres que se dieron por vendidos, lo que agregado á la cantidad de \$18,213, 70 cs. que eran los que hacían figurar como venta verdadera en el mes, forman el total de \$49,608 68 cs. cargados en la cuenta de caudales en el ramo de venta de timbres; dijo: que es muy posible que haya entregado el Sr. Abogado la suma de \$2,013 67 cs. en efectivo; y en documentos lo que menciona; y que es muy pro-

bable que hayan existido timbres en la Caja y en la Administración; no puede hacerse responsable á Abogado de la cantidad que falta, con tanta mayor razón cuanto que no examinó los libros que llevaban Abogado y A. Nava. Por lo que toca á los \$12,892 75 cs. de deficiente en efectivo, es incuestionable que faltaron en la Caja, no sirviéndose para ello más que del libro principal y de los llevados en la General, pues los demás estaban muy irregularmente llevados por Torres; que aunque encontró diferencias, no solamente en las remesas de que se ha tratado en las declaraciones de Velarde y Torres, sino en otras varias, es incuestionable que no se dejaron de hacer, tanto porque aparecen listadas en el libro principal, como porque de otro modo, la cuenta de la General habría sido defectuosa; no teniendo nada que agregar en lo relativo á apartados.

En cuanto á la relativa á timbres por bultos postales, aunque en la primera vez encontró una diferencia de \$116 67 cs., después de haber registrado todos los libros, cree que debe aumentarse á los \$3,908 50 cs. que antes sacó con cargo á L. Nava por la sección de servicio exterior.

Manifiesta que no puede dar opinión respecto de la responsabilidad de los empleados procesados por haber dado timbres y dinero á L. Nava, puesto que cree que debían obedecer al superior, menos cuando el hecho que se les mandase fuera ilícito. Habiendo quedado entendido de que debía revisar los libros referentes á lo que recibieron y entregaron en timbres Abogado y A. Nava, contestó acompañando una noticia, de la que aparecen conforme lo recibido y lo entregado por éstos. Dijo que en los \$12,891 y centavos no están incluidas las remesas á que se ha hecho referencia, no obstante lo declarado por Velarde, y opina que no han obrado mal los subalternos en el sentido de haber obedecido á L. Nava, quien les encomendó las labores para que los creía más aptos.

A pregunta que se le hizo por el Juzgado, manifiesta que los doce mil y pico de pesos que encontró como deficiente en la Caja, pudo muy bien haberlos tomado L. Nava en timbres ó en efectivo, porque unos y otro había en el expendio *«y podía por su misma categoría obligar al empleado á que le diera lo que*

*pedta:* que al formar la liquidación encontró que faltaban timbres por doce mil y pico de pesos los cuales dió por vendidos y se convirtió esa falta en dinero efectivo.

Por lo que toca á la observación que se le hizo respecto de si era posible que la Administración General no extrañara la enorme diferencia que había entre los timbres que daba á la Local y las cantidades que en dinero recibía, la contesta dando las mismas razones que se han expuesto ya y que expuso el Sr. Antonio Sánchez.

Velarde, en nuevas ampliaciones, manifiesta que nunca dió ningunas cantidades de dinero efectivo ni en timbres á L. Nava, explica la manera que tenía de formar sus cuentas y que como muchas partidas tenían que ser aprobadas por la Secretaría respectiva, no podía datarse sino hasta el mes en que se aprobaban, y en cuanto había conformidad entre la existencia que figuraba en la cuenta de cada mes y las cantidades que importaban los sueldos, los anticipos, las remesas, etc., se remitían á la Administración General; que en su concepto, la falta de los \$ 12,892.75 cs., á que se refiere Ramírez España, depende de las remesas de Julio de 1892 y Mayo de 1893, que están pendientes de abono en la General, de una observación de glosa de Julio de 1892, de un cargo que se hizo en la cuenta de Junio de 1894, por orden del Administrador General, sin conocimiento del que declara, de una entrega hecha por el Cajero J. Torres al Cajero Ulibarri; de observaciones de glosa del Señor Ramírez España, de las que no tienen conocimiento en la Local, pero que se cargaron á la cuenta del mismo mes de Junio, de timbres existentes en las Sucursales del Distrito que no se abonan hasta que no se rectifique su existencia; de documentos de data que deben existir en la General ó en la Secretaría de Comunicaciones, procedentes de gastos de Alumbrado, impresiones, etc., pendientes de aprobación y otras que representan excedentes de gastos y de cuentas de giros de editores cobrados por la Local, cantidades que según su cuenta, suman \$12,657.90 cs., que comparada con la de \$12,892.75 cs., á que se refiere Ramírez España, da una diferencia de \$234.58 centavos, cantidad que puede muy bien encontrarse entre los documántos pendientes de aprobación á que se ha referido.

(Continuará)

## SECCION CIVIL.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MORELIA, ESTADO DE MICHOACÁN.

Juez, Lic. Andrés Iturbide.

Secretario, Lic. José María Bravo.

¿En qué casos procede el interdicto de recuperar la posesión?  
¿El arrendatario tiene las acciones posesorias?  
¿Qué debe probar el actor en los interdictos de despojo?

Morelia, Octubre veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos estos autos sobre recuperar la posesión natural ó tenencia de unos ranchos de la hacienda de Irapeo, promovidos ante esta primera Instancia por los Sres. José, Cecilio y José María Rodríguez contra D. Miguel de Estrada, patrocinado éste por el Sr. Lic. Mariano Canedo y aquellos por el de igual título Mariano de Jesús Torres, todos vecinos de esta capital. Visto lo alegado por los actores, las pruebas presentadas por las dos partes, con cuanto más fué conveniente examinar.

Resultando primero: Que Don José María Rodríguez celebró con Doña Guadalupe Chávez y su representante legítimo Don Miguel de Estrada, contrato con escritura pública, que pasó en esta ciudad el día diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos ante el Escribano público Don Ramón Huerta, sobre arrendamiento del rancho denominado «Arúmbaro» incluso el «Mal País», perteneciente á la hacienda de Irapeo de esta Municipalidad y Distrito.

Resultando segundo: Que en esa escritura se expresó que el término del arrendamiento es de nueve años forzosos para los contrayentes, contados desde el primero de Marzo del citado año—1892—y la renta de quinientos diez pesos anuales, pagaderos en esta población por tercios anticipados y que las aguas que deben servir á la cosa arrendada, son las que nacen de los ojos de agua de "Los Trigüillos", en la "Arboleda" y en el "Agua Fría", cuyo potrero queda dentro del arrendamiento; así como que por sólo la falta de pago de un tercio de año, caducaría el contrato.

Resultando tercero: Que con fecha diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, los Señores José María, Cecilio y José Rodríguez, se presentaron por medio de un escrito ante este Juzgado, pidiendo se les

restituya como arrendatarios en la posesión natural ó tenencia de los ranchos denominados Arúmbaro, Trigüillos, Agua Fría y Monte Verde, de que han sido despojados, pues los Señores Tomás Torres y Guadalupe Chávez por orden de Don Miguel de Estrada, entregaron dichos predios á Don Domingo Narvarte, ofreciendo á la vez información sobre el hecho del despojo y su autor.

Resultando cuarto. Que los actores en ese escrito manifestaron haber entrado en posesión de los mencionados ranchos, en distintas fechas y en virtud de diversos contratos de arrendamiento, y además, pidieron se condenara al despojante en costas, daños y perjuicios.

Resultando quinto: Que por auto de veintitrés de Abril próximo pasado, se mandó recibir, con apoyo en el art. 1166 del Código de Procedimientos civiles, la información ofrecida por los actores, mandando á la vez se tuviesen por presentados á éstos con la escritura que acompañaron á dicho escrito y se refiere al arrendamiento de Arúmbaro.

Resultando sexto: Que el demandado, por escrito del mes y año citados—Abril de 1894—apeló en dicho auto para ante la primera Sala del Supremo Tribunal, porque á su juicio, le causa gravámen irreparable, en virtud de que por dicha providencia se ha dado entrada á tres diversos juicios que debían sustanciarse por separado, recurso que le fué concedido por decreto de primero del siguiente mes—Mayo de 1894.

Resultando séptimo: Que la Sala del Supremo Tribunal, por resolución de dos de Julio próximo pasado, mandó devolver los autos á este Juzgado, declarando mal admitida dicha apelación.

Resultando octavo: Que recibido el expediente en esta primera Instancia se mandó, por decreto del doce del propio mes—Julio de 1894—recibir la información ofrecida por los Sres. Rodríguez, información que no se recibió el día señalado, por haber sido recusado por el reo, sin expresión de causa, el Secretario nato del Juzgado; Lic. Antonio Gutiérrez.

Resultando noveno: Que recibidas las pruebas ofrecidas por las partes, durante la dilación probatoria y concluida ésta, se mandó hacer publicación de probanzas y poner los

autos á disposición de los interesados á fin de que hiciesen sus alegatos,

Resultando décimo: Que presentado por los actores su alegato de buena prueba y declarando rebelde al reo, por no haber presentado el suyo, se mandaron traer los autos á la vista, con citación de las partes, por resolución de tres del corriente; y

Considerando primero: Que los interdictos de recuperar la posesión están basados sobre una perturbación causada ilegalmente en el ejercicio de la propiedad ó de otro derecho real y en la consideración del orden social, de que nadie puede apoderarse de lo que se halla en poder de otro, aun cuando se crea con derecho, porque en tal caso debe ocurrir á reclamarlo ante las autoridades encargadas de administrar justicia.

Considerando segundo: Que esto supuesto, no es admisible, y por lo tanto, no puede servir de base para un fallo, la doctrina de los autores, que inspirados en las leyes 5, tít. 30, Part. 3ª y 11 y 13, tít. 10, Part. 7ª, establece que no puede hacer uso del interdicto de recuperar la posesión el arrendatario, si ha sido perturbado en el goce de su posesión por el dueño de la cosa contra quien sólo tiene la acción ex-conducti.

Considerando tercero: Que conforme á los arts. 1161, frac. 1ª y 1169 del Código de Procedimientos civiles, puede hacer uso de dicho interdicto, no sólo el que se halla en posesión de la cosa de que se le ha despojado como propietario, sino al que se encuentra en la mera ocupación ó tenencia que constituye la posesión legal ó civil, como el depositario, comodatario ó arrendatario que posea la cosa á nombre de su dueño, siempre que sean despojados violenta ó clandestinamente de dicha posesión ó tenencia y contra el que les haya causado el despojo, cualquiera que sea, aunque fuere el verdadero dueño de la cosa y aun cuando la posesión ó tenencia de éste fuere viciosa ó adquirida por fuerza ó clandestinamente, pues en todo caso deben reponerse las cosas al ser y estado que guardaban antes del despojo, para que no tengan efecto alguno los actos violatorios del despojante, en castigo de su proceder, y sin prejuzgar sobre el mejor derecho de los contendientes.

Considerando cuarto: Que las acciones posesorias son reales, conforme á la frac. 6ª del art. 7º de citado Código de Procedimientos ci-

viles, y no personales, como lo considera en el interdicto *unde vi* de los romanos, y que la acción posesoria del interdicto de recuperar, procede contra el que tenga en su poder la cosa, aun cuando no haya sido el despojador, facultad que dimana de la naturaleza de la acción que tiene que prevalecer, á pesar de la razón dada por los comentadores de que la restitución inmediata era un castigo que sólo debía imponerse al que había cometido el atentado.

Considerando quinto: Que en cuanto al actor de un despojo, hay que observar que no sólo debe reputarse como tal, al que personal y directamente lo haya ejecutado, sino también á aquel que reporte la utilidad con la adquisición de la posesión ó tenencia de la cosa.

Considerando sexto: Que de autos no aparece justificado que los Sres. Tomás Torres y Guadalupe Chávez hayan recibido orden verbal ó escrita de D. Miguel de Estrada, para dar al Sr. Domingo Narvarte la posesión ó tenencia de los ranchos denominados Arúmbaro, Agua Fria, Trigüillos y Monte Verde.

Considerando séptimo: Que de la prueba rendida por los actores, aparece que Narvarte es el actual poseedor de los mencionados ranchos; y por lo mismo, contra él debía de haberse entablado el interdicto y con tanta más razón debe sostenerse éste si se toma en cuenta que el Código civil, en su art. 3,113, impone al arrendatario la obligación de poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho ó arbitrariamente prepare en la cosa arrendada.

Considerando octavo: Que la conveniencia social exige que no se multipliquen los pleitos y se reduzcan éstos al menor número posible; pero á la vez exige que los interesados ó litigantes no alteren las disposiciones prohibitivas ó de interés público.

Considerando noveno: Que del escrito de demanda aparece que los Sres. José María, Cecilio y José Rodríguez, en distintas fechas y en virtud de diversos contratos, adquirieron la posesión natural ó tenencia de los ranchos, cuya restitución han solicitado, por lo que debieron haber intentado separadamente sus acciones de despojo, por no ser acumulables conforme á la ley.

Considerando décimo: Que si bien es cierto, por las razones expresadas y por la de que nadie puede hacerse justicia por su propia

mano, puede el arrendatario hacer uso del interdicto de despojo contra el dueño de la cosa arrendada, si ha sido por éste perturbado en el goce de su posesión ó tenencia, también lo es que por tener las sentencias que se dicten en dichos juicios el carácter de interinarias, no procede la acumulación.

Considerando undécimo: Que aun cuando estuviese bien intentada la acción de despojo contra el Sr. Estrada, y estuviese probado que éste hubiera ordenado á sus empleados que diesen al Sr. Narvarte la posesión de los ranchos de que se trata, no procedería la forma empleada, por no proceder la acumulación como se ha dicho.

Considerando duodécimo: Que no estando arreglada á la ley la acumulación que se advierte en este juicio, no hay para qué analizar las pruebas rendidas por las partes, para ver si en ellas aparecen ó no justificados la posesión ó tenencia y el despojo.

Considerando trigésimo: Que aun prescindiendo, por no poderse ya corregir el defecto de forma de que se ha hecho mérito en las consideraciones anteriores, no hay para qué hacer un examen de las pruebas rendidas por los actores con el objeto de justificar los dos extremos que exige el art. 1169 del mencionado cuerpo de leyes, para decretar la restitución de la cosa, toda vez que la acción de despojo se intentó contra el Sr. D. Miguel de Estrada y aquellos—actores—no rindieron ninguna prueba para justificar que éste ordenó á sus empleados Tomás Torres y Guadalupe Chávez diesen al Sr. Narvarte la posesión de los predios de que se ha venido hablando.

Por lo expuesto y especialmente por no estar justificado que el Sr. Estrada ordenó á sus empleados Torres y Chávez diesen á D. Domingo Narvarte la posesión de los ranchos Arúmbaro, Trigüillos, Agua Fria y Monte Verde, y de acuerdo con el art. 1172 del repetido Código de Procedimientos civiles, se declara:

Primero. No ha lugar á restituir á los Sres. José María, Cecilio y José Rodríguez en la posesión de los mencionados ranchos Arúmbaro, Trigüillos, Agua Fria y Monte Verde.

Segundo. No ha lugar á condenación en costas, por no haber habido temeridad.

Así definitivamente juzgando lo sentenció el C. Lic. Andrés Iturbide, Juez 1.º del ramo civil de este Distrito.—Doy fé.—A. Iturbide. — José María Bravo, Secretario.—Rubricados.